

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 „
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 „
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 „

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



**TARIFA GENERAL DE INSERCIONES**

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

**SUMARIO**

**Parte oficial.**

**Ministerio de la Gobernación:**

Real orden concediendo franquicia telegráfica al Jefe Superior de la Policía Gubernativa.

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:**

Real orden nombrando á D. Antonio Urtubey y Pastorino, Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina de Cádiz.

Otra declarando desierto el concurso de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Enfermedades de la infancia, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, y disponiendo se anuncie nuevamente al turno de oposición.

**Administración Central.**

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.—Resoluciones adoptadas por este Ministerio á propuesta de la mencionada Dirección General.

HACIENDA.—Resolviendo la instancia elevada por D. León Nagy y Maggy, como representante de los fabricantes de Miltitz, Sres. Schimmel y Compañía, y determinando con carácter general la clase de timbre con que deben reintegrarse los documentos exigidos en el artículo 68 del Reglamento de la renta del Alcohol.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalando el día en que deben presentarse á pasar la revista anual los individuos de las Clases Pasivas.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Aprobando el presupuesto para gastos de la fiesta del Arbol durante el año actual en

el vivero que el Estado tiene establecido en Puebla, junto á Coria, provincia de Sevilla.

Dirección General de Obras Públicas.—Concediendo á la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona un aumento de consignación de 25.000 pesetas para conservación de carreteras durante el año actual.

Autorizando la recepción parcial de acopios de piedra para conservación de las carreteras de Madrid á Cádiz, kilómetros 601 al 622, y Jerez á Trebujena (Cádiz).

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 29.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado y propuesto por esa Dirección General, se ha dignado conceder franquicia telegráfica al Jefe Superior de la Policía Gubernativa para asuntos urgentes del servicio relacionados con su cargo, y empleando el mayor laconismo posible en los telegramas que expida.

Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Excmo. Señor Director general de Correos y Telégrafos.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar á D. Antonio Urtubey y Pastorino, Catedrático numerario de Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria de la Facultad de Medicina de Cádiz, correspondiente á la Universidad de Sevilla, con el haber anual de 3.500 pesetas y demás ventajas que concede la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha reuelto declarar desierto el concurso de traslación, anunciado para proveer la Cátedra de enfermedades de la infancia, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, toda vez que el único aspirante presentado, D. Francisco de Sojo, no reúne los requisitos de la convocatoria, ni los que exigen el Real decreto de 26 de Octubre de 1906 y la Real orden de 27 de Marzo de 1907, por lo cual la referida Cátedra deberá ser anunciada en el mes de Julio del corriente año al turno de oposición que le corresponde,

en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.**

Resoluciones adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, en las fechas que á continuación se expresan del mes de Febrero último.

En 5.—Concediendo prórroga de excidencia por un año al Notario que fué de Ciudad Real D. Joaquín Monterreal Fernández.

Idem.—Nombrando Archivero de Protocolos de Olmedo, al Notario de dicho punto D. Cayetano Borrueal Beytía.

Idem.—Nombrando Archivero de Protocolos de Cervera del Río Pisuegra, al Notario de dicho punto D. Eloy Morales Fernández Bermejo.

Idem.—Nombrando Archivero de Protocolos de Burgo de Osma, al Notario de dicho punto D. Lorenzo de Agreda y Miguel.

Idem.—Nombrando Archivero de Pro-

tos de Villafranca del Bierzo, al Notario de dicho punto D. Félix Orejas Pérez.

En 5.—Nombrando Archivero de Protocolos de Alcañices, al Notario de dicho punto D. Antonio del Río García.

Idem.—Nombrando Archivero de Protocolos de Murias de Paredes, al Notario de dicho punto D. José Losada Aspiazú.

Idem.—Nombrando Archivero de Protocolos de La Bañeza, al Notario de dicho punto D. Andrés González de Caso.

Idem.—Nombrando Archivero de Protocolos de Falset, al Notario de dicho punto D. Eduardo Traver Parés.

Idem.—Nombrando Archivero de Protocolos de Aranda de Duero, al Notario de dicho punto D. Máximo del Pino Regalado.

Idem.—Nombrando Archivero de Protocolos de Salas de los Infantes, al Notario de dicho punto D. Joaquín Brioso y González.

Idem.—Nombrando Archivero de Protocolos de Villacarriedo, al Notario de dicho punto D. Celestino Méndez Villamil.

Idem.—Nombrando Archivero de Protocolos de Montefrío, al Notario de dicho punto D. Raimundo Menéndez Rodríguez.

En 8.—Desestimando el recurso de alzada, interpuesto por D. José Casado Santos, Notario de Denia, contra un acuerdo de la Dirección General de los Registros, sobre reconocimiento de la antigüedad en la carrera.

En 16.—Nombrando, fuera de turno, para la Notaría de Vilasar de Mar, al Notario excedente voluntario D. Jaime Porelló Mora, cuya situación de excedencia ha terminado.

En 17.—Concediendo la excedencia voluntaria por dos años al Notario electo de Puerto de Cabras D. Joaquín Poza Lázaro.

Madrid, 22 de Marzo de 1909.—El Director general, Martínez Pardo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Aduanas.

Vista la instancia presentada por don León Nagy y Maggy, como representante de los fabricantes de Miltitz señores Schimmel y Compañía, á los que, por Real orden de 11 de Enero último, se les concedió autorización para instalar en esta Corte un depósito de las esencias que elaboran para surtir á los industriales que tengan derecho á adquirirlas, solicitando se determine, con carácter general, la clase de timbre con que deben reintegrarse los documentos exigidos por el artículo 68 del reglamento de la renta del Alcohol, de 10 de Diciembre último, y que se precise asimismo el tiempo de su duración legal:

Resultando que los artículos 68 y 72 del mencionado reglamento y la Real orden de 11 de Enero próximo pasado, preceptúan que para que las Aduanas autoricen la importación ó salidas de fábricas y depósitos nacionales de las esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores, es preciso que los interesados presenten, por sí ó por medio de sus agentes, certificación que les acredite hallarse inscriptos como tales fabricantes, cuyos documentos habrá de expedirlos la administración correspondiente:

Resultando que, en virtud de Real orden de 31 de Enero último, se autorizó á los farmacéuticos y fabricantes de perfumes y dulces para recibir también esencias con análogas formalidades:

Resultando que el artículo 6.º de la vigente ley que rige la renta del Alcohol previene que las fábricas de aguardientes y licores satisfarán una patente anual irreducible que oscilará desde 250 pesetas á 5.000 pesetas:

Resultando que la reclamación la ha motivado:

1.º El que, mientras hay oficinas que expiden en el acto y en papel de diez céntimos la certificación de que trata el ya citado artículo 68 del reglamento de la ley de Alcoholes, hay otras que exigen que se solicite en papel de peseta y que se acompañe un pliego de dos pesetas para extender la certificación, y

2.º El que no se fija en dicho artículo 68 la duración legal que han de tener estas certificaciones:

Considerando que las certificaciones en las que debe emplearse el timbre de dos pesetas, con arreglo al artículo 23 de la ley de 1.º de Enero de 1906, son aquellas que expiden las dependencias del Estado á instancia de parte, y que, por lo tanto, no significan para ésta el cumplimiento de ninguna obligación sino el ejercicio de un derecho:

Considerando que encontrándose en condiciones completamente distintas las certificaciones de referencia, toda vez que no es potestativo en los interesados el adquirirlas, sino que, por el contrario, la legislación vigente de alcoholes les impone la obligación de proveerse de ellas para poder importar ó extraer de las fábricas y depósitos nacionales las esencias necesarias para la elaboración de aguardientes, licores, medicamentos, perfumes y dulces, es indudable que el timbre con que deben reintegrarse es el de diez céntimos, clase 12, como comprendidos en el número 2 del artículo 30 de la precitada ley de 1.º de Enero de 1906:

Considerando, por lo que respecta á su duración, que no teniendo otro objeto que el de consignar si los industriales se hallan provistos de la consiguiente patente, al ser ésta de cuota irreducible y valedera por el año natural en que se expide, parece lógico que la duración legal del certificado sea la misma que la del documento á que se contrae; y

Considerando que á las peticiones de tales certificados, dadas las razones expuestas y la índole del fin que persiguen, no cabe darlas el alcance de solicitudes ó memoriales dirigidos á Autoridad no judicial, sin que en su consecuencia exista inconveniente en que se hagan verbalmente;

Esta Dirección General, de acuerdo con lo informado por la representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre y Giro Mutuo, ha resuelto manifestar á usted que las certificaciones de que tratan los artículos 68 y 72 del Reglamento de la Renta del alcohol de 10 de Diciembre último y la Real orden de 11 de Enero siguiente, deben expedirse á petición verbal, ó en papel simple, de los interesados, en papel timbrado de diez céntimos, clase 12, como comprendidos en el apartado 2.º del artículo 30 de la vigente ley del Timbre, y que la duración legal de dichos certificados debe ser la misma fijada á la patente á que se contraen.

Lo comunico á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1909.—José Valdés.

Señor Administrador principal de la Renta del alcohol en ...

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Julio de 1855, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de este Centro, deberán presentarse á pasar la revista anual, ante el señor Interventor de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las nueve á las trece, por el orden de nóminas que se expresan á continuación.

El acto de la revista tendrá lugar, para todas las clases, en las oficinas de la Intervención citada, establecidas en la calle de Atocha, número 15.

Los pensionistas por Cruces, se presentarán á la revista los domingos, con las variantes de horas que están indicadas en cada grupo.

*Día 1.º de Abril de 1909.*

Remuneratorias, Exclaustrados, Secuestros y Cesantes de todos los Ministerios.

*Día 2.*

Jubilados, de todos los Ministerios.

*Día 3.*

(Retirados) Coroneles, Tenientes Coroneles y Plana Mayor de Jefes.

*Día 4 (de nueve á doce).*

(Cruces) Sargentos, Plana Mayor de tropa, Cabos, Soldados, letras A á Ll.

*Día 5.*

(Retirados) Marina y Comandantes.

*Día 6.*

(Retirados) Capitanes, Tenientes y Alféreces.

*Día 7.*

(Retirados) Sargentos, Cabos y Plana Mayor de tropa.

*Día 10.*

Montepío Militar, letras A y B.

*Día 11 (de nueve á doce).*

(Cruces) Soldados, letras M á Z.

*Día 12.*

Montepío Militar, letras C, D y E.

*Día 13.*

Montepío Militar, letras F y G.

*Día 14.*

Montepío Militar, letras H, I, J, K, L, y Ll.

*Día 15.*

Montepío Militar, letras M y N.

*Día 16.*

Montepío Militar, letras O, P y Q.

*Día 17.*

Montepío Militar, letras R y S.

*Día 19.*

Montepío Militar, letras T y Z.

*Día 20.*

Montepío Civil, letras A y B.

*Día 21.*

Montepío Civil, letras C, D y E.

*Día 22.*

Montepío Civil, letras F, G, H, I, J y K.

*Día 23.*

Montepío Civil, L, Ll y M.

*Día 24.*

Montepío Civil, letras N, O, P y Q.

*Día 26.*

Montepío Civil, letras R y S.

Montepío Civil, letras T 4 Z.

Día 28.

(Retirados) Soldados.

Días 29 y 30.

Todas las nóminas sin distinción.

#### OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sine en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo, en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanas.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases Pasivas ó Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciere por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases Pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera de Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiere presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de Facultativo, con expresión de la clase de la patente de la contribución industrial, extendido en papel de 2 pesetas, clase 10.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un em-

pleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruta, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la provincia correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada instituto religioso ó los Reglamentos de los establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista de todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos políticos militares á quienes, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de una peseta, con arreglo al párrafo 8.º del artículo 63 de la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento, y ade-

más acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos empuños títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 11.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta, en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª No obstante lo prevenido en las disposiciones anteriores, y con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1900, todos los jubilados, cesantes y retirados que figuren en las nóminas provinciales de Ultramar y tengan derecho á justificar por medio de oficio y residan en la Península, pasarán la revista personalmente aunque se hallen incluidos en las excepciones determinadas anteriormente, y tendrán obligación de presentar en aquel acto los documentos exigidos en la observación 2.ª

10. Las fes de vida han de llevar fechas de 25 del corriente mes en adelante.

11. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincias, autorizarán con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.ª las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª

12. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó la de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención, en el término de tercero día.

13. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Madrid, 12 de Marzo de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.**

## MONTES

En 24 del actual se ha dictado la Real orden siguiente:

«Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos para obras, trabajos y labores, durante el corriente año, en el vivero que para la fiesta del Arbol, tiene establecido el Estado en Puebla, junto á Coria, provincia de Sevilla, á cargo de la quinta División hidrológico-forestal: y

»Considerando que en la formación del mismo, se ha atendido á que el servicio quede dotado dentro de lo consignado en el concepto correspondiente del presupuesto de este Ministerio, y que las partidas que le componen, están debidamente justificadas.

»S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de 6.604,90 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 38 del mismo, relativo á los gastos de fomento y desarrollo de la fiesta del Arbol, según Real decreto de 11 de Marzo de 1904 y para los premios á que se refiere el artículo 5.º del mismo, debiendo solicitar el Ingeniero Jefe de la quinta División hidrológico-forestal, los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida; y en la inteligencia de que por tratarse de un servicio que por su naturaleza no puede ser objeto de contrata, se ha de verificar por administración, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, aplicable á los servicios de Agricultura y Montes por el de 11 de Julio de 1904.»

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1909.—El Director general, Ordóñez.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

**Dirección General de Obras Públicas.**

## CARRETERAS.—CONSERVACIÓN

## Y REPARACIÓN

Siendo insuficiente la cantidad asignada á la provincia de Barcelona para conservación en el año actual de las carreteras del Estado, y de necesidad atender al mantenimiento en buena situación de las mencionadas vías de comunicación; próximo á la celebrarse segunda carrera internacional de automóviles, interesando á varias carreteras de dicha provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto conceder á la Jefatura de Obras Públicas de la indicada provincia un aumento de consignación de 25.000 pesetas al indicado fin, con cargo al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De orden del Excmo. Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1909. El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Siendo preciso remediar el mal estado de la carretera de Madrid á Cádiz, kilómetros 601 al 622, provincia de Cádiz,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General,

ha tenido á bien autorizar la recepción parcial de los acopios de piedra que realice el contratista de la reparación de esta carretera, y ordenar que á medida que lo estime oportuno la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, se proceda al empleo de dicha piedra desde luego y por administración, con cargo al presupuesto de 31.056,14 pesetas, aprobado al efecto por Real orden de 6 de Abril de 1905, y al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1909.—El Director General, A. Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Siendo preciso remediar el mal estado de la carretera de Jerez á Trebujena, provincia de Cádiz,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien autorizar la recepción parcial de los acopios de piedra que realice el contratista de la reparación de esta carretera, y ordenar que á medida que lo estime oportuno la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, se proceda al empleo de dicha piedra desde luego y por administración, con cargo al presupuesto de 28.187,45 pesetas, aprobado al efecto por Real orden de 23 de Marzo de 1905, y al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1909.—El Director General, A. Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.